

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000078 DE 2016

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA
EXOTIKA LEATHER S.A.

La Gerente de Gestión Ambiental(C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N° 00205 del 26 de Abril de 2013 y teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Oficio radicado bajo el N° 001233 del 17 de Febrero de 2016, Asociaciones y comunidad del corregimiento de Arroyo de Piedra-Luruaco, presenta queja ante esta entidad en la cual informa: "La preocupación por la construcción de un terraplén en el área del embalse del Guajaro que está construyendo la babillera Finca San José."

Que con la finalidad de atender la queja anteriormente mencionada se procedió a realizar visita técnica de la cual se originó el concepto técnico N° 0000122 del 24 de Febrero de 2016, en el que se determinó lo siguiente:

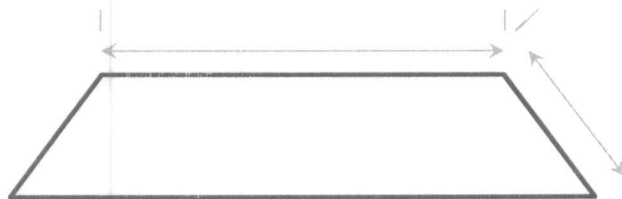
"OBSERVACIONES DE CAMPO:

En visita realizada al embalse del Guajaro, se observaron los siguientes hechos de interés:

Para acceder al embalse del Guajaro se tuvo que realizar el ingreso por la finca denominada San Rafael, donde se realizó un recorrido de aproximadamente 2 kilómetros.

Al llegar a los límites de la finca San Rafael, esta limita con la finca San José donde opera la babillera Exótica Leather del Señor Jorge Saieh y limita con el embalse del Guajaro.

En el punto ubicado en las coordenadas N10°36'08"- W075°05'27", se observa la construcción de un terraplén en material diferente al de la zona, con las siguientes dimensiones: 4.5 metros de ancho por 2.3 metros en la pendiente, con aproximadamente 200 metros de largo.



Este terraplén se encuentra en área del embalse del Guájaro que por consecuencias de la fuerte sequía, cuenta con una gran área seca.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000 000 78 DE 2016

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA EXOTIKA LEATHER S.A.



Imagen satelital N° 1 - año 2009, Google earth



Imagen satelital N° 2 - año 2016, Google earth.

De las imágenes, se analiza que en el año 2009, (imagen N° 1), no había intervención sobre el cauce del embalse del Guájaro, mientras que la imagen del año 2016 (imagen N°2) se observa una intervención.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000078 DE 2016

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA
EXOTIKA LEATHER S.A.

Teniendo en cuenta lo anterior se pudo concluir:

De la visita realizada a los puntos indicados por el denunciante al embalse del Guajaro, se concluye lo siguiente:

- *En el embalse de Guajaro se está realizando una ocupación de cauce sin contar con el debido permiso ambiental.*
- *La construcción del terraplén realizado en el embalse del Guajaro presuntamente por la finca San José, donde opera la babillera Exótica Leather S.A., representante legal Jorge Saieh, esta ocasionando una afectación ambiental, debido a que este tipo de obras causa impacto negativos al ecosistema del embalse, al aumentar la sedimentación, cambios en la hidrología, cambio en la topografía del embalse que afectaría a la fauna y flora de este ecosistema, sin contar con los impactos sociales derivados.*

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”.*

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para ejercer control ambiental en el Departamento del Atlántico, esta Corporación es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000078 DE 2016

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA EXOTIKA LEATHER S.A.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de la empresa EXOTIKA LEATHER S.A.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000078 DE 2016

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA
EXOTIKA LEATHER S.A.

deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en lo referente al Código de Recursos naturales Renovables y de Protección al medio ambiente y en lo pertinente a los bienes inalienables e imprescriptibles del Estado, es por ello que resulta procedente establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

DISPONE

PRIMERO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la empresa EXOTIKA LEATHER S.A., identificada con NIT 802.014.682-3, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental o posible afectación de los recursos naturales.

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 66, 67,68 de la Ley 1437 de 2011

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el concepto 000122 del 24 de Febrero de 2016, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en el expediente te en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEXTO: Comunicar el presente acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando No.005 del 14 de marzo de 2013.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno**. Artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

17 MAR. 2016

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



**JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE DE GESTION AMBIENTAL (C)**

Elaboró: M. Laborde Ponce. Abogada Gerencia de Gestion Ambiental